

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7737

Fecha: 10 de septiembre de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS
PARAMETROS DE COOPERACION
INTERAGENCIAL PARA LA
IMPLEMENTACION DE LA LEY DE
INCENTIVOS ECONOMICOS PARA EL
DESARROLLO DE PUERTO RICO**

**DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA ESTABLECER LOS
PARAMETROS DE COOPERACION INTERAGENCIAL**

INDICE

ARTICULO		PÁGINA
I	Introducción	1
II	Título	2
III	Base Legal	2
IV	Propósito	2
V	Aplicabilidad	2
VI	Definiciones	2
VII	Información Requerida	4
VIII	Funcionarios Enlace	5
IX	Términos a Entregar la información solicitada	5
X	Requisitos de Entrega	6
XI	Cartas Circulares	6
XII	Salvedad	6
XIII	Separabilidad	6
XIV	Derogación	7
XV	Vigencia	7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PARAMETROS DE
COOPERACION INTERAGENCIAL PARA LA
IMPLEMENTACION DE LA LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS
PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO**

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Número 73 del 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos Para el Desarrollo de Puerto Rico”, según enmendada (“Ley Núm. 73”), dispone en su Sección 15(a), que dentro de ciento ochenta (180) días luego del cierre de cada año fiscal, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (“Secretario de Desarrollo”) en consulta con el Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Exención, el Director Ejecutivo, y la Junta de Planificación, presentará un informe al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, sobre el impacto económico y fiscal de las disposiciones de esta Ley y de la Ley Número 135 del 2 de diciembre de 1997 (“Ley Núm. 135”), según enmendada. Este informe se compone de la recopilación de información suministrada por diferentes agencias, municipios o negocios exentos. La información recopilada incluirá, entre otros, el número de solicitudes recibidas, aprobadas o denegadas; información relacionada con los negocios exentos tales como: los pagos de contribuciones; los compromisos contraídos; los empleos creados y cualquier otra información adicional que incida sobre el desarrollo industrial de Puerto Rico.

La Ley Núm. 73, en su Sección 15(e), dispone que el Secretario de Desarrollo aprobará un reglamento donde establecerá las formas y procesos necesarios para asegurar el intercambio de información requerido por dicha Sección. En virtud de lo antes dispuesto, se aprueba este Reglamento para establecer el proceso de recopilación de información necesaria entre las agencias del Gobierno de Puerto

Rico y sus municipios. Ello, con el propósito de completar el informe requerido por la Sección 15(a) de la Ley Núm. 73.

II. TÍTULO

El presente reglamento se conocerá y se podrá citar como “Reglamento para Establecer los Parámetros de Cooperación Interagencial”.

III. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme disposiciones legales de la Sección 15 de la Ley Núm. 73 y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada.

IV. PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de cumplir con el deber de establecer las formas y procesos de cooperación para el intercambio de información entre las agencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios. La información recopilada por las diversas agencias y municipios permitirá completar el informe relacionado con el impacto fiscal de los negocios exentos bajo la Ley Núm. 73, la Ley Núm. 135 y leyes de incentivos anteriores. Del mismo modo, dicha información será utilizada para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los negocios exentos y desarrollar un sistema de inteligencia promocional que permita a la Compañía de Fomento Industrial identificar y ayudar de manera oportuna a negocios exentos en situación precaria, así como establecer estrategias de promoción.

V. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a todas las agencias y corporaciones del Gobierno así como a todos los municipios de Puerto Rico.

VI. DEFINICIONES

Para los propósitos establecidos en este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

- | | | |
|----|------------------------------------|---|
| a) | Compañía | Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico. |
| b) | CRIM | Centro de Recaudación de Impuestos Municipales |
| c) | Departamento de Desarrollo | Departamento de Desarrollo Económico y Comercio |
| d) | Director de la Oficina de Exención | Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial. |
| e) | Director Ejecutivo | Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico. |
| f) | Funcionario Enlace | Funcionario o empleado de las agencias y de los municipios concernidos que tendrá la función de coordinar a tiempo y de manera completa, la información requerida a la agencia o municipio donde trabaja. |
| g) | OECI | Oficina de Exención Contributiva Industrial. |
| h) | Secretario | Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. |
| i) | Secretario de Hacienda | Secretario del Departamento de Hacienda. |

VII. INFORMACIÓN REQUERIDA

A los fines de realizar el informe dispuesto en la Sección 15(a) de la Ley, las agencias del Gobierno y los municipios remitirán al Secretario de Desarrollo la información que se dispone a continuación, según aplique:

	Información requerida	OECI	Compañía	Municipios	Junta de Planificación	Departamento de Hacienda	CRIM	Otras agencias
1	Cantidad de solicitudes presentadas, aprobadas y denegadas	X	X					
2	Tipo de negocio	X	X	X	X			
3	Clasificación de actividad industrial	X	X	X	X			
4	Localización de los negocios cuya exención fuese aprobada ese año	X	X	X	X			
5	Total de la inversión en maquinaria y equipo	X	X	X				X
6	Total de la inversión en el empleo y la nómina proyectada por el negocio exento.	X	X	X				X
7	Descripción de cualquier incentivo adicional que reciba el negocio exento ya sea de fondos del Gobierno local o municipal.		X	X		X		X
8	Los pagos de contribuciones municipales.			X			X	
9	El total de los activos, los pasivos y el capital del negocio exento.		X		X	X	X	
10	Las contribuciones pagadas por los negocios exentos por concepto de ingresos, regalías y otros.					X	X	
11	La utilización de beneficios, tales como créditos contributivos y deducciones especiales.			X		X	X	
12	La comparación de los compromisos contraídos por los negocios exentos con relación al nivel de empleo y otras condiciones establecidas por decreto	X	X	X	X		X	X
13	Cualquier otra información que sea necesaria para informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de los alcances y los efectos de la implantación de esta Ley	X	X	X	X	X	X	X

VIII. FUNCIONARIOS ENLACE

La Oficina de Exención, la Compañía, el Departamento de Hacienda, el CRIM, la Junta de Planificación y los municipios, designarán un funcionario enlace que se ocupará de mantener abiertas las vías de comunicación entre su agencia o municipio y el Departamento de Desarrollo. Estas agencias y los municipios deberán notificar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de este Reglamento, el nombre y la información referente al funcionario enlace que haya designado.

A su vez, el Secretario de Desarrollo designará, dentro del mismo término, un funcionario enlace que se encargará de contestar las preguntas y dudas respecto a la información requerida, recibir los informes y emitir cualquier anuncio pertinente a estos asuntos, que el Secretario de Desarrollo disponga.

El funcionario enlace de las agencias y municipios se encargará de recopilar la información, producirla en el formato requerido por el Departamento de Desarrollo y remitirla al funcionario enlace del Departamento de Desarrollo, con la aquiescencia previa del jefe o director ejecutivo de su agencia o el alcalde del municipio.

IX. TÉRMINOS PARA PROVEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Las agencias y los municipios entregarán tres (3) informes parciales que se entregarán de la forma que se dispone a continuación:

- A. El primer informe parcial corresponderá al periodo de tiempo que cubre los primeros seis (6) meses del año fiscal. Éste deberá ser presentado en o antes del 15 de enero del año correspondiente;
- B. El segundo informe parcial corresponderá a los tres (3) meses subsiguientes al primer informe parcial. Éste deberá ser presentado en o antes del 15 de abril del año correspondiente;

C. El tercer informe parcial corresponderá los últimos tres (3) meses que completan el año fiscal. Éste deberá ser presentado en o antes del 15 de julio del año correspondiente;

X. REQUISITOS DE FORMA Y FORMATO

La información requerida debe ser presentada en versión digital, en el formato Word o Excel. La misma deberá ser dirigida a la atención del Secretario de Desarrollo o el funcionario enlace designado por éste. La información podrá enviarse de las siguientes maneras: correo electrónico, entrega personal o correo regular.

XI. CARTAS CIRCULARES

El Secretario de Desarrollo emitirá cartas circulares con el propósito de establecer las guías que considere necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

XII. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes y nuestro Código Civil. Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por el Secretario de Desarrollo de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas y resoluciones aplicables, o las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

XIII. SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento; si no que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

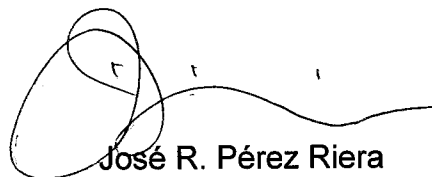
XIV. DEROGACIÓN

Conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 73, este Reglamento deroga cualquier otro requisito de cooperación interagencial según establecido por la ley de exención contributiva anterior.

XV. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su presentación en la Legislatura de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 y luego del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado hoy, 21 de agosto de 2009, en San Juan, Puerto Rico.


José R. Pérez Riera
Secretario